

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 292

26 de enero de 2009

Presentado por el señor *Ríos Santiago*

Referido a la Comisión de lo Jurídico Penal

LEY

Para enmendar el inciso (c) de la regla veintitrés (23) y el inciso (a) sub inciso (2) de la regla noventa y cinco (95) de las Reglas de Procedimiento Criminal, con el fin de aclarar y garantizar el derecho de los acusados a obtener copia de las declaraciones juradas que hayan sido utilizadas, total o parcialmente, para determinar causa probable para arresto.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las Reglas de Procedimiento Criminal, según estas mismas establecen en la Regla 2, “son las encargadas de regir el procedimiento en el Tribunal General de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en todos los procesos de naturaleza penal”, sobre Aplicación y Vigencia. Las actuales reglas, que provienen del Código de Enjuiciamiento Criminal de 1902 y del Código de Enjuiciamiento Criminal de California, datan de 1963, aunque en el transcurso de los años han sufrido una serie de enmiendas con tal de actualizarlas y adaptarlas en nuestro Sistema de Justicia. Entre estas reglas se encuentran las relacionadas a la Vista Preliminar o vista para determinar si se presenta acusación contra el sospechoso, las cuales han sido las que han sufrido los cambios más trascendentales en los últimos años. Parte de las enmiendas importantes fueron las de 1987, donde se cambió por completo el procedimiento de arresto y acusación uniéndose ambos procedimientos en uno solo y dándole derecho al acusado a tener representación legal y contra interrogar a los testigos en la primera vista. Pero estos cambios no eliminaron por completo la Vista Preliminar, pues si el acusado no se presentaba a la vista para

acusar, no tenía abogado o en la primera vista el tribunal no hubiere examinado a ningún testigo con conocimiento personal de los hechos, se procedía a celebrar dicha vista preliminar.

Estos cambios se hicieron con el fin de acelerar los procesos en los tribunales pues el legislador de ese entonces entendió que esto ahorraría tiempo y dinero al sistema de justicia. No obstante luego de tres años de vigencia de estas nuevas enmiendas, en 1990 el legislador se percató que las nuevas enmiendas no dieron el resultado esperado por lo cual decidió devolver a su estado anterior las reglas de procedimiento criminal, en relación con la vista preliminar. Es entonces que se adopta el actual sistema de derecho en donde todos los delitos graves van a Vista Preliminar para determinar causa para acusar, luego de haber sido determinada causa para arresto en una vista anterior.

La Vista Preliminar tiene un papel trascendental en el sistema judicial criminal. El propósito de la misma es evitar que el ciudadano sea sometido al rigor de un proceso criminal, con todo el perjuicio que ello acarrea sino hay suficiente evidencia para sostener una causa en su contra. Por su importancia se han reconocido ciertos derechos al imputado en Vista Preliminar. Entre los derechos consagrados en la Vista Preliminar se establece “que el fiscal podrá estar presente en la vista y podrá también interrogar y contra interrogar a todos los testigos y ofrecer otra prueba. Al ser requerido para ello el fiscal pondrá a disposición de la persona las declaraciones juradas que tuviere en su poder de los testigos que haya puesto a declarar en la vista”, Regla veintitrés (23) de las Reglas de Procedimiento Criminal.

Esta disposición muy claramente establece que la defensa tendrá derecho, solamente a las declaraciones de los testigos que hayan declarado en la vista preliminar. Nuestro Tribunal Supremo ha reiterado esta disposición en un sinnúmero de ocasiones, aclarando que los testigos que fiscalía no haya puesto a declarar, la defensa no tiene derecho a sus declaraciones juradas aunque con dichas declaraciones el tribunal haya determinado anteriormente causa para arresto en la vista anterior. Esto sin lugar a dudas afecta negativamente al acusado, pues al éste no tener acceso a las declaraciones juradas de los testigos de fiscalía antes de que estos declaren, la defensa no puede preparar bien su estrategia de defensa. Así lo explica el profesor Chiesa Aponte, en su artículo Procedimiento Criminal, Rev. Jur. U.P.R.(1999), “Si se determina causa probable para el arresto (Regla 6) a base de la declaración jurada del testigo, sin que testificara en la vista ni tampoco en la vista preliminar, el acusado no tiene derecho de acceso a esas declaraciones juradas hasta que el testigo declare en el juicio o sea renunciado por el fiscal y

puesto a disposición de la defensa. Esto es, el acusado sufre un doble golpe: una determinación de causa probable para arresto sin el testimonio del testigo en la vista, y sin derecho de acceso a las declaraciones juradas de ese testigo...”

La Carta de Derechos de nuestra Constitución en sus artículos VII y XI, garantizan entre otras cosas el debido proceso de ley, la asistencia de un abogado así como una debida representación legal. Entre los preceptos más importantes del debido proceso de ley esbozados por nuestro Tribunal Supremo está la presentación por parte del Ministerio Público, de evidencia favorable a la defensa o relevante a la inocencia de dicho acusado, *Pueblo v. Torres Rivera*, 120 D.P.R. 331 (1991). El Ministerio viene en la obligación de ofrecer toda aquella prueba en su poder que sea exculpatoria del acusado, así lo determinó nuestro más alto foro judicial en *Pueblo v. Vega Rosario*, 99 T.S.P.R. 112. Aún así cabe mencionar que si no existe prueba exculpatoria clara y demostrada por la defensa, el fiscal no tiene que proveerle copia de las declaraciones juradas de sus testigos, lo cual sigue representando un escollo para la defensa.

En cuanto a la debida representación legal es de suma importancia mencionar que ésta no podrá ser preparada adecuadamente si se le limita a la defensa el obtener copia de las declaraciones o fundamentos por los cual el tribunal encontró causa para arresto o copia de las declaraciones que el ministerio público tienen en su poder de los testigos que éste último podría utilizar en contra del acusado. No reconocerle este derecho a la defensa sería privarlos de un debido proceso de ley justo y poner en desventaja a la defensa en comparación con el ministerio público. Es por esto que esta distinguida Asamblea Legislativa de Puerto Rico, con el propósito de garantizar un proceso justo y equitativo entre las partes, enmienda las reglas veintitrés (23) y noventa y cinco (95) de Procedimiento Criminal, a los fines de garantizar estos principios a todo acusado.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el inciso (c) de la regla veintitrés (23) de las de

2 Procedimiento Criminal, para que lea como sigue:

3 “(a) ...

4 (b) ...

5 (c)

1 Procedimiento durante la vista. Si la persona compareciera a la vista
2 preliminar y no renunciare a ella, el magistrado deberá oír la prueba. La persona podrá
3 contra interrogar a los testigos en su contra y ofrecer prueba en su favor. El fiscal
4 podrá estar presente en la vista y podrá también interrogar y contra interrogar a todos
5 los testigos y ofrecer otra prueba. Al ser requerido para ello el fiscal pondrá a
6 disposición de la persona las declaraciones juradas que hayan servido, total o
7 parcialmente, para hacer determinación de causa probable para arresto, según
8 dispuesto en la Regla 6. Este derecho del imputado surgirá desde que el testigo sea
9 sentado a declarar en Regla 6, y en caso de que el testigo no sea sentado a declarar en
10 Regla 6, desde que exista una determinación de causa para el arresto. Si a juicio del
11 magistrado la prueba demostrare que existe causa probable para creer que se ha
12 cometido un delito y que la persona lo cometió, el magistrado detendrá
13 inmediatamente a la persona para que responda por la comisión de un delito ante la
14 sección y sala correspondiente del Tribunal de Primera Instancia; de lo contrario
15 exonerará a la persona y ordenará que sea puesta en libertad. El magistrado podrá
16 mantener en libertad a la persona bajo la misma fianza o determinación de fianza
17 diferida, libertad bajo propio reconocimiento o libertad bajo custodia de tercero o bajo
18 las mismas condiciones que hubiere impuesto un magistrado al ser arrestada, o podrá
19 alterar las mismas o imponer una fianza o tomar una determinación de fianza diferida,
20 libertad bajo propio reconocimiento, libertad bajo custodia de tercero o condiciones de
21 acuerdo con la Regla 218(c) si éstas no se le hubiesen impuesto, y si a juicio del
22 magistrado ello fuere necesario. No obstante lo anterior el magistrado no podrá alterar
23 la fianza fijada o la determinación de fianza diferida, libertad bajo propio

1 reconocimiento o libertad bajo custodia de tercero o condiciones impuestas por un
2 magistrado de categoría superior, a menos que en la vista preliminar se determine
3 causa probable por un delito inferior al que originalmente se le imputó a la persona.
4 Después de que terminare el procedimiento ante él, el magistrado remitirá
5 inmediatamente a la secretaría de la sección y sala correspondiente del Tribunal de
6 Primera Instancia todo el expediente relacionado con dicho procedimiento, incluyendo
7 cualquier fianza prestada. En el expediente se hará constar la fecha y el sitio de la
8 vista preliminar, las personas que a ella comparecieron y la determinación del
9 magistrado.

10 La vista preliminar será pública a menos que el magistrado determine, previa
11 solicitud del imputado, que una vista pública acarrea una probabilidad sustancial de
12 menoscabo a su derecho constitucional a un juicio justo e imparcial, y que no hay
13 disponibles otras alternativas menos abarcadoras y razonables que una vista privada
14 para disipar tal probabilidad. En tales casos, la decisión del magistrado deberá
15 fundamentarse en forma precisa y detallada.

16 También se podrá limitar el acceso a la vista preliminar cuando el magistrado
17 determine, previa solicitud a tales efectos, que tal limitación es necesaria para proteger
18 cualquier otro interés de naturaleza apremiante y que no existen otras alternativas
19 menos abarcadoras y razonables. La decisión del magistrado deberá fundamentarse en
20 forma precisa y detallada.

21 Se dispone que el magistrado deberá limitar el acceso a la vista preliminar,
22 previa solicitud del fiscal, en aquellos casos en que éste interese presentar el
23 testimonio de un agente encubierto o un confidente que aún se encuentre en esas

1 funciones o cuando esté declarando la víctima de un caso de violación o actos
2 impúdicos o lascivos.”

3 Artículo 2.-Se enmienda el inciso (a) sub inciso (2), de la regla noventa y cinco (95)
4 de las Reglas de Procedimiento Criminal, para que lea como sigue:

5 “(a) ...

6 (1) ...

7 (2) Cualquier declaración jurada de los testigos de cargo que se
8 haya utilizado en la vista para determinar causa probable para
9 arresto, en la vista preliminar, en el juicio o que fueron
10 renunciados por el Ministerio Fiscal y los récords de
11 convicciones criminales previas de éstos.

12 (3) ...

13 (4) ...

14 (5) ...

15 (6) ...

16 (A) ...

17 (B) ...

18 (C) ...

19 (a) ...

20 (b) ...

21 (c) ...

22 (d) ...”

23 Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.